



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 1323

Radicado 050013105013202100322-00

En el presente proceso promovido por **JUAN MOSQUERA RENTERÍA** contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN Y OTROS**, se constata que la pretensión elevada no asciende a más de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por ende, debe impartírsele el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, según el artículo 20 del C.P.C modificado por el artículo 3 de la ley 1395 de 2010, pues de acuerdo a lo pedido, se constata a la fecha de presentación de la demanda, la siguiente suma:

| | TOTAL: |
|--------------------------------|-----------|
| DIAS LABORADOS | 90 |
| SALARIO | 2000000 |
| Sanción moratoria | 4.600.000 |
| CESANTIAS | 500000 |
| INTERESES A LAS CESANTÍAS | 15000 |
| VACACIONES | 250000 |
| PRIMA DE SERVICIO PROPORCIONAL | 500000 |
| Indemnización despido | 2000000 |
| Total | 9865000 |

En tal sentido se pronunció la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia radicado 29307 del 10 de agosto de 2010, M.P. Luis Javier Osorio López dijo:

"así las cosas, desde ya se advierte que debe revocar el fallo impugnado, por cuanto considera esta sala que le asiste razón al impugnante, cuando afirma que el asunto sí es susceptible de fijación de cuantía, pues si bien la pretensión del incremento a futuro está sujeta a un hecho incierto que es la dependencia económica de la cónyuge, al momento de la presentación de la demanda se podía calcular la cuantía con aquellos incrementos causados en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, desde el 27 de abril de 2008 fecha en que se le reconoció la pensión al actor, según consta en Resolución 024184 de 28 de agosto de 2008, hasta la fecha de presentación de la demanda marzo de 2010 así:

(...)

En este orden de ideas, se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. El estudio que corresponde hacer en trance de su admisión es el acto procesal que marca el derrotero al juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, al tiempo de su presentación el que una vez obtenido le servirá para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia.

En consecuencia de la revisión, de las pretensiones se advierte que para el momento de la presentación de la demanda la cuantía, en este asunto, no supera los diez salarios mínimos mensuales y el trámite que se le imprimió era el correcto....”

En igual sentido, mediante Autos del 30 de julio y 5 de agosto de 2013, El Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, M.P. Diego Fernando Salas Rondón, en los procesos Radicados: 013-2012-00928-00, 013-2012-01020-00, 013-2012-01135-00, y Sala Tercera de Decisión Laboral, M.P. María Eugenia Gómez Velásquez, en el proceso con Radicado: 013-2012-00807-00, se abstuvieron de conocer los recursos de apelación impetrados contra las providencias que decidieron de fondo dichos asuntos, en las que se condenó al pago de incrementos pensionales o de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, y cuya cuantía no superaba la suma de 20 S. M. L.M. V., argumentando que al momento de la presentación de la demanda la cuantía no era superior a dicho monto, y en consecuencia debieron tramitarse como un proceso de única instancia.

En el caso de autos, el valor de la pretensión **al momento de la presentación de la demanda**, no supera la suma necesaria para que la conociera este despacho, por lo cual, atendiendo a los parámetros anteriores le corresponde el trámite de única instancia, cuyo conocimiento corresponde a los jueces de pequeñas causas.

Por lo anterior, se ordenará adecuar el trámite a un proceso ordinario laboral de única instancia, y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el trámite del proceso a única instancia, en razón a la cuantía.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda.

TERCERO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

0500131050132021-00322-00

Email:
z<luisfzuluagaram@yahoo.com>

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el
28/07/2021
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>**

Firmado Por:

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32dafec8151fff135771c1c40ea4b448af3977f728bcb87d8d54a81ae5f61279

Documento generado en 27/07/2021 07:06:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**